

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 933 DEL 2003

"Por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca SA ESP - ERT - contra la Resolución CRT 833 de 2003, en la cual se definió el valor máximo por el arrendamiento mensual de los postes y ductos propiedad de TELECARTAGO y BUGATEL"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 74.3, literales a) y b) de la Ley 142 de 1994, el artículo 37, numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 833 del 25 de septiembre de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto de interconexión entre Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., en adelante TELECARTAGO, BUGATEL S.A. E.S.P., en adelante BUGATEL y la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca S.A. E.S.P., en adelante ERT, surgido con ocasión de las interconexiones existentes entre estas empresas.

Que mediante comunicación del 10 de octubre de 2003, la ERT, a través de su Representante Legal, doctor MARTÍN ALONSO ALVARADO NAVIA, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que una vez verificados los requisitos de forma para la presentación del recurso de reposición, la CRT encontró que el recurso presentado se adecua a la normatividad legal, por lo que debe proceder a conocerlo, para lo cual utilizará el mismo orden planteado por el impugnante en su escrito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. La fijación de un valor por el uso de los postes y ductos no constituye un conflicto de interconexión.

Explica ERT que para esa empresa es claro que dentro de las funciones principales de la CRT está la de dirimir conflictos de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, sin embargo, para el recurrente, la fijación de un valor por el uso de los postes y ductos de TELECARTAGO y BUGATEL, no constituye un conflicto de interconexión, teniendo en cuenta que el uso de tal infraestructura no hace parte de la interconexión entre ERT, BUGATEL y TELECARTAGO.

OB
K

mz
def

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, resulta necesario aclarar que todos los puntos abordados en la decisión objeto de recurso son asuntos propios de la interconexión entre las redes de ERT y BUGATEL y TELE CARTAGO, aún cuando la decisión de algunos de ellos esté sujeta a la consulta que se remitió al Ministerio de Comunicaciones en relación con la naturaleza del tráfico que se cursa actualmente entre las redes de los operadores en conflicto, quedando solo para decisión de la CRT, lo relativo al valor de las instalaciones esenciales de postes y ductos que se utilizan en la interconexión a que se ha hecho referencia.

En segundo lugar, es de anotar que el régimen de interconexión regula el uso de instalaciones esenciales dentro de una interconexión e impone como obligación en cabeza de los operadores poner a disposición de los operadores que lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT. En efecto, el Artículo 4.2.2.8. de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que: *"... Se consideran instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, las siguientes: (...) 6. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general".*

Así las cosas, cuando los operadores no logran un acuerdo en relación con el uso de estas instalaciones, la CRT debe intervenir, como ocurrió en este caso, para fijar las condiciones objetivas que remuneren el uso de las mismas y garantizar así el funcionamiento adecuado de la interconexión y la eficiente prestación del servicio, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que lo resuelto en la resolución recurrida no constituye un conflicto de interconexión.

Con base en lo antes expuesto, no procede el cargo.

2. Retiro arbitrario de infraestructura de postes y ductos que afecta la prestación del servicio.

Afirma el recurrente, que *"...el asunto sometido a la mediación de la CRT, de conformidad con la Resolución 532 de 2002 es catalogada (SIC) como instalaciones esenciales, del cual un operador que preste servicios de telecomunicaciones puede utilizar, en condiciones donde existan restricciones urbanísticas para construir o instalar nuevos postes o ductos, en donde los dueños de la infraestructura tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de esta. Pero que este derecho económico que le asiste, no los faculta para que arbitrariamente retiren cualquier elemento que se encuentre en dicha infraestructura, so pena de afectar la prestación de un servicio público de carácter constitucional, necesario e indispensable para la comunidad, como lo ha pretendido y manifestado a través de innumerables comunicados las empresas de TELEFONOS DE CARTAGO y BUGATEL, situación esta de pleno conocimiento de la CRT."*

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, no entiende la CRT qué parte de la Resolución recurrida se ataca, por cuanto la misma en ninguna parte hizo referencia a tal situación, ya que sobre dicho asunto la CRT, antes de la decisión de fondo, advirtió a los operadores en conflicto que: *"... de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores interconectados puede dar lugar a la desconexión de las redes, salvo autorización expresa de la CRT"*.

Con fundamento en lo anterior, no procede el cargo.

¹ Comunicación del 28 de agosto radicada bajo el número 200351882. Follo 639 - expediente 3000-4-2-67-3.

03
26

[Handwritten signature]

3. Los datos utilizados por la CRT para la aplicación de la metodología difieren de toda realidad según la ERT.

Indica la ERT en forma general que los *"...datos utilizados por la CRT para la aplicación de la metodología recibidos por dicha empresa (SIC) difieren de toda una realidad y con gran preocupación y extrañeza la ERT ESP observa que en el análisis que realiza la CRT de todo el compendio de documentos aportados y los comentarios realizados a través de nuestra comunicación del 6 de agosto de 2003 no fueron valorados en su sana crítica y objetividad."*

Para efectos de responder a este cargo, se analizará en forma desagregada cada uno de los puntos expuestos por el recurrente, así:

3.1. Existencia de una relación contractual previa entre EMCARTAGO y ERT

Explica la ERT que la situación de acceso a la infraestructura de TELECARTAGO por parte de esta empresa, contrario a lo expresado por la CRT en la resolución recurrida, es una situación *"de iure"*, teniendo en cuenta que existe un contrato de arrendamiento en el pasado y que la ERT no lo ha desconocido; solo que no ha compartido el procedimiento de cesión que se efectuó por EMCARTAGO.

De otro lado, afirma el recurrente que la CRT *"DESCONOCIÓ el principio de adaptabilidad sobre todo si el objeto de la petición fue que se determinara el precio que debía pagar ERT ESP por el uso de los postes, observando y concatenando el criterio que se tenía y existía a través del Contrato, celebrado entre ERT ESP y EMCARTAGO para el caso de TELEFONOS DE CARTAGO"*

Por último, señala la ERT que: *"...La CRT no puede romper el equilibrio jurídico aplicando de manera tajante y absoluta otro criterio de carácter técnico para establecer un valor de remuneración, haciendo un corte en el tiempo y obviando los antecedentes que le anteceden. La unidad de criterio ha sido vulnerada en la aplicación de una metodología que no retornar (SIC) los antecedentes existentes en esta controversia, afectando la eficiencia económica y financiera del operador."*

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Con el fin de resolver el presente cargo, considera la CRT importante aclarar que el contrato de arrendamiento No. 002 de 1996 por el cual la ERT y EMCARTAGO definieron el valor de arrendamiento por el uso de una infraestructura de postes y ductos tenía un plazo de 5 años, es decir que el mismo no tenía efectos para la fecha en la cual la CRT procedió a definir los valores para el arrendamiento del uso de los postes y ductos, con base en la metodología previamente establecida en la regulación.

Es claro que la CRT no tiene funciones para establecer si el mencionado contrato se encuentra vigente o si fue legal el mecanismo de cesión del mismo, pues dichas funciones pertenecen a los jueces de la República y no a una autoridad administrativa. Lo cierto es que la CRT al entrar a definir el conflicto suscitado entre la ERT, BUGATEL y TELECARTAGO debía basarse en la metodología establecida en la regulación para definir el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura de postes y ductos², utilizando la información aportada por las partes a lo largo del procedimiento administrativo.

En relación con los costos y los valores que adeude la ERT a BUGATEL y TELECARTAGO hacia el pasado, los mismos deberán reclamarse dentro del ejercicio de

² Sección V del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Obligaciones para la utilización de infraestructura".

03
76

Handwritten signature and initials.

las acciones contractuales pertinentes, por carecer de competencia la CRT para definir esta situación hacia el pasado³.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 143 de 1994⁴, el principio de adaptabilidad se aplica para las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, y consiste en la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo. Sobre una supuesta violación por parte de la CRT de dicho principio, debe aclararse que el mismo no está consagrado expresamente para el servicio de telefonía y que aunque lo estuviera, la CRT al aplicar la metodología establecida por la regulación para definir el valor que debe pagar la ERT por el uso de los postes y ductos de TELECARTAGO no estaría limitando la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología para la eficiente prestación del servicio a un menor costo.

Ahora bien, debe señalarse que la ERT interpreta de una manera equivocada la Resolución CRT 833 de 2003, al indicar que la Comisión califica como "de hecho" la situación presentada por el uso que realiza dicha empresa de los postes y ductos de TELECARTAGO y BUGATEL, toda vez que una lectura detenida de la misma lleva a la conclusión inequívoca que son las empresas TELECARTAGO y BUGATEL quienes le dan tal connotación cuando exponen la situación objeto de conflicto y la CRT solamente se limita a señalarlo dentro de la relación de argumentos expuestos por las partes.

En ese orden de ideas, la Comisión al revisar el acto recurrido no encuentra que el mismo haya afectado la eficiencia económica y financiera de la ERT, ni mucho menos haya desconocido el principio de adaptabilidad manifestado por el recurrente.

Con base en lo anterior, no procede el cargo.

3.2. Existencia de discrepancias sobre cantidades, precios y medición que hacen que la metodología aplicada por la CRT no sea real y carezca de veracidad.

Afirma el recurrente que: *"En cuanto al caso de BUGATEL debemos comentar que la controversia no tiene origen contractual sino "de facto" y que este se reduce a que la oferta realizada por ERT ESP a dicha empresa, la consideró insuficiente al tenor de la resolución 532 de 2002, situación valorada por la CRT, sin observar los detalles que de la verificación se hicieron en cantidades a dicha infraestructura. Es por esto que encontramos nuevamente la valoración de la unidad de criterio vulnerada y por ende la CRT, nos obliga a través de la Resolución atacada a aceptar las fórmulas que conforme a la normatividad vigente se imponen en estos caso, a pesar de existir discrepancias sobre cantidades, precios y medición, lo que conlleva a pensar que la información utilizada por la CRT en la aplicación de la metodología y aportada por las empresas de TELEFONOS DE CARTAGAGO y BUGATEL, no es real y carece de veracidad, o simplemente las actuaciones de estos dos operadores indujeron a un error a la CRT, hecho este que es aún más grave."*

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Es importante precisar en primera instancia, que la CRT dentro del proceso administrativo de solución del presente conflicto ha garantizado a las partes el conocimiento de toda la información aportada por la ERT, TELECARTAGO y BUGATEL, así mismo, todos los

³ Claramente dispone el parágrafo 2 del Artículo 1 de la resolución recurrida que los precios que fueron fijados por la CRT deben recogerse, sin perjuicio de los contratos de arrendamiento de infraestructura que las partes hayan fijado en el pasado.

⁴ Artículo 6° Ley 143 de 1994 "Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad (...)El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico."

03
8

[Handwritten signature]

datos aportados reposan en el expediente 3000-4-2-67, el cual ha estado a disposición de las partes durante el desarrollo del conflicto. De la misma forma, en cumplimiento de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, la CRT garantizó todas las oportunidades para que cada una de las empresas presentara sus objeciones a la información que reposa en el expediente y que sirvió de base para la toma de una decisión.

En segunda instancia, causa extrañeza a la Comisión que la ERT en su argumentación indique que la información utilizada por la CRT no es real ni veraz, o que BUGATEL y TELECARTAGO hayan inducido a un error a esta entidad, cuando la Comisión en su debida oportunidad le corrió traslado de la información remitida por BUGATEL y TELECARTAGO⁵, sin que en la respuesta dada, la ERT se haya opuesto a la información aportada por los otros operadores⁶.

Teniendo en cuenta que la ERT contó con las oportunidades procesales para presentar objeciones a la información aportada por BUGATEL y TELECARTAGO, y que dentro de los procesos administrativos debe respetarse adicionalmente el principio de la buena fe sobre los documentos que aporten las partes en conflicto, la CRT no acepta el cargo presentado por el recurrente por considerar que las objeciones a la información que reposan en el expediente deben presentarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente y no en ejercicio del recurso de reposición.

3.3. Aplicación de la metodología para la fijación de los precios de arrendamiento de los postes y ductos.

Frente al cálculo establecido en la resolución recurrida, manifiesta la ERT las siguientes objeciones a la manera cómo fue aplicada la metodología por parte de la CRT, para la fijación de estos precios:

3.3.1. POSTES

3.3.1.1. Inversiones y Costos de AOM.

Respecto al valor definido para el uso de los postes, para el cálculo de las inversiones iniciales, la ERT manifiesta que los mismos no diferían en una forma significativa con los valores aportados por TELECARTAGO y BUGATEL. La objeción por parte de la ERT se centra en la estimación de los costos de AOM, al presentar unos nuevos valores y su comparación respecto a los costos reportados por BUGATEL y TELECARTAGO, los cuales sirvieron de base para la toma de una decisión por parte de la CRT.

3.3.1.2. Factor de Ponderación K.

Manifiesta la ERT que la utilización por parte de la CRT de un valor K^7 del 0.33, en la fórmula definida en el artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, corresponde a tres operadores, generando un desequilibrio económico para la ERT, teniendo en cuenta que bajo estas condiciones, el poste se pagaría en 43 meses, cuando de acuerdo a la regulación el valor del mismo se está amortizando en 240 meses. Adicionalmente, en relación con el factor n^8 , afirma que la CRT no tuvo en cuenta que se trataba del arrendamiento de una infraestructura con mas de 20 años de construida.

⁵ Comunicación CRT 200351648 del 25 de julio de 2003, folio 21 expediente 3000-4-2-67.

⁶ Carta ERT - Radicación CRT 200332361 del 06 de agosto de 2003, folios 23 - 147 expediente 3000-4-2-67.

⁷ Factor de ponderación de acuerdo con el número de operadores que acceden a la Infraestructura (Artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁸ Factor n : número de periodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a 240 meses.

03
8

mz
huy

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sobre el tema de los costos de AOM, tanto TELE CARTAGO como BUGATEL, en su debido momento enviaron la información de los mismos, así como su respectivo soporte, y la misma estuvo a disposición de las partes durante toda la actuación administrativa sin que la ERT, como antes se señaló, presentara objeción alguna o manifestara su inconformidad.

En este sentido, debe aclararse al recurrente que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para aportar información adicional y para controvertir la información presentada por la contraparte durante el desarrollo de la actuación, razón por la cual, la CRT no puede entrar a modificar lo resuelto inicialmente, y por lo tanto, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente.

En relación con el número de operadores que efectivamente están utilizando la infraestructura de postes y ductos, es decir, el K utilizado por la CRT, tal y como consta en las comunicaciones con raditaciones 200333177 y 200333163⁹ remitidas tanto por BUGATEL como por TELE CARTAGO, son 3 los operadores que efectivamente están utilizando la infraestructura, por lo tanto, en el presente caso la CRT simplemente está aplicando lo dispuesto en la regulación de carácter general, con base en la información que obra en el expediente administrativo.

De otra parte, el modelo establecido en el artículo 4.2.5.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, establece la forma de calcular la contraprestación que debe recibir un operador por el alquiler de su infraestructura, tanto para postes como para ductos. El cálculo del valor se basa en el costo de reposición de una infraestructura nueva, por lo cual el valor de "n" se establece en 240, que es el número de periodos de depreciación para este tipo de infraestructura.

En caso que la ERT no estuviera de acuerdo con los valores y metodología establecida en la regulación, el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para controvertir lo establecido en una resolución de carácter general por lo que se procederá a rechazar este cargo.

3.3.2. DUCTOS

3.3.2.1. Inversiones Iniciales y costos de AOM.

Con base en lo establecido en la resolución CREG 144 de 2001, la ERT calculó el valor de la inversión de un ducto de cuatro pulgadas y presentó en el recurso de reposición, sus propios cálculos en relación con los costos de AOM, basándose en todas las actividades relacionadas con el mantenimiento correctivo y preventivo y los costos directos e indirectos realizados sobre la infraestructura canalizada, considerando que de acuerdo a estos cálculos el valor fijado por la CRT es demasiado costoso.

3.3.2.2 Factor de ponderación K.

La ERT considera que no se entiende el valor de $K=2$ para el cálculo del valor máximo de VMA¹⁰ en ductos de 4 pulgadas, teniendo en cuenta que se trata de una infraestructura obsoleta y que en el proceso de discusión previo a la expedición de la Resolución CRT 532 del 2002, la CRT nunca explicó las razones por las cuales se había establecido un valor máximo de 2 para el K.

De igual manera la ERT en el recurso de reposición adjuntó información adicional, realizando nuevos cálculos y comparándolos con la información presentada por TELE CARTAGO y BUGATEL.

⁹ Folios 899 y 901 del expediente 3000-4-2-67-4.

¹⁰ VMA: Valor Mensual de Arrendamiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

La CRT recuerda al recurrente que tal y como se explicó en el punto 3.1. de la presente resolución, en cuanto a la información nueva aportada por la ERT, la misma no puede ser tenida en cuenta por la CRT por encontrarse agotadas las instancias procesales pertinentes para la discusión de la información que se aporta al expediente por cada una de las partes en conflicto.

Como ya se ha mencionado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.2.5.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, el factor K, es un factor de ponderación que se encuentra en función del número de operadores que acceden a una misma infraestructura. Así las cosas, el valor de este factor para el caso que nos corresponde, y de acuerdo a la información de los operadores que utilizan la infraestructura (Radicaciones No. 200333177 y 200333163 del expediente 3000-4-2-67) es de dos, incluido el operador dueño de la infraestructura.

Es importante precisarle al recurrente que el factor K calculado depende solamente del número de operadores que accede a la infraestructura y no de la antigüedad de la misma. Cualquier consideración en relación con los valores y metodologías establecidas en la regulación de carácter general no pueden ser objeto de discusión en la resolución de un recurso de reposición frente a una resolución de carácter particular.

Finalmente, en cuanto a que la definición del costo de la inversión debería hacerse teniendo en cuenta la antigüedad de la infraestructura objeto de alquiler, debe señalarse que el cálculo realizado por la CRT del precio de los ductos, se hizo con base en el costo de reposición de los equipos, ya que se pretende, a través de esta metodología estimular en las empresas nuevas inversiones en infraestructura, la cual se pueda reflejar en un mejor servicio no sólo para los usuarios, sino para los mismos operadores, los cuales obtienen beneficios en incremento de la productividad y eficiencia a través de infraestructuras más modernas, que requieran menores costos de mantenimiento.

Por las razones expuestas anteriormente, no procede el cargo interpuesto por el recurrente.

3.3.2.3. Inventario Canalizaciones

Adicionalmente menciona la ERT que la metodología aplicada por la CRT para la definición de los valores de los ductos no es transparente, teniendo en cuenta que de acuerdo con el inventario realizado de manera conjunta entre las empresas en conflicto, presentan mediciones diferentes en cantidad y calidad por existir ductería de dos pulgadas y "condulin" de cuatro pulgadas, con mas de 20 años, respecto a ducterías de PVC con menos de 8 años de construcción. Para la ERT los precios de arriendo de infraestructura deben ser diferenciales de acuerdo a las inversiones y tiempo de vida útil de los ductos.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con el presente cargo, la CRT precisa que de acuerdo con la regulación vigente, la metodología aplicada está establecida para ductos de 4 y 6 pulgadas. En el caso que los operadores dispongan de infraestructura, cuyos parámetros sean diferentes, como es el caso de los ductos de PVC de 2 pulgadas, es responsabilidad de los operadores ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales involucrados.

Es así como el párrafo tercero del artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone: "... Para parámetros diferentes el operador deberá ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales involucrados", lo anterior teniendo en cuenta que los parámetros y valores de referencia definidos en la regulación se aplican a postes de 8 metros y ductos de 4 y 6 pulgadas de diámetro.

Para este caso en particular, el cálculo realizado sólo es válido para los ductos de 4 pulgadas tal y como se estableció en el artículo primero de la Resolución CRT 833 del 2003. De otra parte, tal y como se ha manifestado en los cargos anteriores, el valor de la inversión está referido al costo de reposición de la infraestructura, consecuentemente los valores tomados para los cálculos son los precios de una infraestructura nueva.

03
6m
k

En relación con la afirmación de la ERT sobre la existencia de ductería con mas de 20 años, respecto de ducterías de PVC con menos de 8 años de construcción, precisamente en la metodología fijada por la regulación, el precio que resulte se basa en una infraestructura como si esta fuera nueva, es decir que es obligación del dueño de los postes y ductos mantener esta infraestructura en buen estado, como si la misma fuera nueva, por lo tanto no es relevante que dentro del listado de postes y ductos que utiliza actualmente la ERT, algunos tengan mas de 20 años y otros sean relativamente nuevos.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la metodología de contraprestación establecida en la regulación por el uso de la infraestructura de postes y ductos (Art. 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997), en ningún momento desplaza la facultad que tienen los operadores de telecomunicaciones para definir precios que no excedan los topes establecidos en la regulación, o en la construcción o instalación de infraestructura propia de postes y ductos cuando se considere mas conveniente."

Por las razones expuestas anteriormente no se acepta la afirmación de la ERT sobre la falta de transparencia por parte de la CRT sobre la aplicación de la metodología para definir el valor de arrendamiento de los postes y ductos por parte de BUGATEL y TELECARTEGO.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

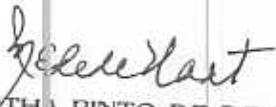
ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la ERT contra la Resolución CRT 833 del 25 de septiembre de 2003.

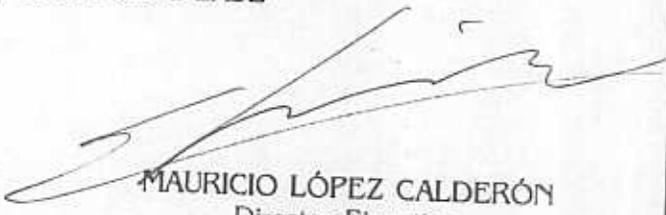
ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución a los Representantes Legales de Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca SA ESP, BUGATEL S.A. E.S.P., y Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZVM/ALH

C.E. Acta 379, 10/12/03
C.E.E. 12/12/2003
S.C. Acta 120, 17/12/2003

Expediente 3000-4-267

" Artículo 4.2.5.3. de la Resolución CRT 087 de 1997 "En ningún evento, los contratos de arrendamiento de los postes y ductos utilizados para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones podrán incluir cláusulas de exclusividad, limitación de la prestación de servicios soportados sobre la infraestructura o la prohibición de la construcción o instalación de sus propias redes."